

SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán en el centro de los ejemplares siguientes al en no deben recibirse.

Table with subscription rates: En Soria (Tres meses, Seis, Un año), Fuera de la capital (Tres meses, Seis, Un año). Prices in Pesetas and Céntimos.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en la Coruña sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. las Infantas.

Telegramas referentes al viaje de SS. MM. (Q. D. G.)

ESTACION DE QUINTANA 31 Agosto 11'23 n.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Fomento:

«SS. MM. salen de este punto en medio de las aclamaciones de una multitud de personas de todas clases que concurrirán a la estación.»

ASTORGA 1.º Setiembre, 2 n.—Al Ministro de la Gobernacion el Presidente de la Diputacion provincial de Leon:

«Reproducense en este punto las demostraciones de entusiasmo y adhesion a SS. MM., de que han sido objeto en la capital, continuando las Reales Personas su viaje sin novedad.»

BARCO DE VALDEORRAS 1.º 4 t.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil de Orense:

«SS. MM. han llegado a las siete y 15 minutos de la mañana a la estacion, donde han descansado, siendo recibidos con entusiasmo por Autoridades, Instituto de segunda ensenanza, Corporaciones populares del partido judicial en su totalidad, y el Clero. El Alcaide y varias jóvenes que le acompañaban han ofrecido a S. M. la Reina un cesto de flores naturales, con las iniciales de las Reales Personas.»

MONFORTE 1.º 12'40 t.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Fomento:

«Aclamados en todas las estaciones del tránsito han llegado SS. MM. a esta villa. S. M. el Rey, contestando al Presidente del Consejo de Administracion del Noroeste, Sr. Donon, ha pronunciado un discurso eocuente en el que ha anunciado los beneficios de la paz que anunció a estas provincias hace pocos años, y hoy se ven realizados merced a la union de los capitales extranjeros y españoles.»

S. M. brindó por la union de Francia y España, que solamente en las luchas de la inteligencia podian encontrarse, y vencedora ó vencida camina hacia la felicidad de ambos pueblos.

Escuchado con religioso respeto el discurso de S. M., ha terminado en medio de atronadores vivas y aplausos.»

LUGO 1.º 3 t.—Al Ministro de la Gobernacion el Secretario del Gobierno civil:

«A las dos de la tarde han llegado a esta capital SS. MM. sin novedad, siendo recibidos con el mayor entusiasmo por la Sra. Duquesa de Medina de las Torres, Capitan general de Galicia, Obispo de esta Diócesis, Ayuntamiento, Corporaciones, Jefes y Oficiales de la guarnicion y representantes de todas las clases sociales. En los alrededores de la estacion, que se hallaba vistosamente engalanada, habia inmenso gentío, que vitoreaba calorosamente a SS. MM.»

El tren Real salió de aquí a las dos y 15. Varias

niñas elegantemente vestidas de blanco ofrecieron ramos de flores a S. M. la Reina.»

IDEM ID., 9'15 n.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«Acabo de tener la honra de acompañar a SS. MM. hasta el límite de la provincia. En todo el trayecto han sido recibidas con entusiasmo las Reales Personas, tanto por las Corporaciones como por el pueblo, deseosos de demostrarles su respetuoso cariño.»

En el almuerzo, que tuvo lugar en Monforte, el Sr. Donon pronunció un discurso alusivo al acto inaugural, a que se dignó contestar S. M. el Rey con tal brillantez de conceptos, que fué aplaudido calorosamente.

Varias jóvenes en traje del país se presentaron a ofrecer elegantes ramos de flores a SS. MM.»

COMESA 1.º 7'30 n.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Fomento:

«SS. MM. terminaron felizmente su viaje. La muchedumbre apimada ocupaba la carrera hasta la parroquia de San Jorge, en donde se ha cantado el Te Deum; desde allí SS. MM. se han dirigido al Palacio de la Diputacion provincial, en uno de cuyos balcones han presenciado el desfile de las tropas, recibiendo en todas partes demostraciones de respeto y adhesion.»

CORUÑA 2, 10 n.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«SS. MM. han visitado hoy algunos de los buques de la Escuadra, siendo recibidos con los honores correspondientes y aclamaciones de entusiasmo.»

Invitado S. M. el Rey por el Presidente de la Compania general Trasatlantica, visitó tambien el vapor francés Pereyre, donde fué recibido dignamente.»

IDEM ID., 12 n.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil:

«S. M. el Rey ha visitado esta mañana, despues de misa, el Hospital militar y los cuarteles, en los que ha recibido una ovacion entusiasta de las tropas de la guarnicion. A la misma hora S. M. la Reina visitaba los establecimientos beneficicos de esta capital, haciéndose aclamar por su bondad y dejando un valioso donativo para los acogidos en ellos.»

Por la tarde los Reyes han empleado tres horas en visitar la Escuadra de instruccion, que les ha tributado pruebas considerables de cariñoso entusiasmo, y posteriormente el magnífico vapor Pereyre de la Compania francesa Trasatlantica.

Esta noche hay comida oficial, y despues funcion régia en el teatro.»

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERIA.

Convenio relativo al servicio de vigilancia y de Aduanas en los caminos de hierro de Tarragona a Barcelona y Francia y del Mediodia de Francia, firmado entre España y la Republica francesa el dia 20 de Julio de 1882.

El Gobierno de S. M. el Rey de España

y el Gobierno de la Republica francesa, deseando reglamentar el servicio de vigilancia y de Aduanas en los caminos de hierro de Tarragona a Barcelona y Francia y del Mediodia de Francia, han convenido en fijar, de comun acuerdo y por un Convenio especial, las condiciones necesarias, y han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto, a saber:

S. M. el Rey de España a D. Antonio de Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y de Mos, Conde de la Bobadilla, Vizconde del Pegullal, Grande de España, individuo de la Real Academia de Ciencias morales y politicas, Gran Cruz de la Orden Imperial de Leopoldo de Austria, condecorado con el Collar de la Orden de la Torre y la Espada y con la Gran Cruz de la de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, de la de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de San Olaf de Noruega y de la Redencion africana, su Ministro de Estado;

Y el Sr. Presidente de la Republica francesa al Sr. Luis Andrieux, Miembro de la Cámara de Diputados, Embajador de la Republica cerca de S. M. Católica.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en debida y buena forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º La vía férrea entre la estacion española de Port-Bou y la estacion francesa de Cerbere, así como las vías accesorias establecidas en estas estaciones con arreglo al tipo español en la estacion de Cerbere y al tipo francés en la estacion de Port-Bou, quedan declaradas vías internacionales, abiertas para los dos países a la importacion, a la exportacion y al tránsito, con la condicion de que entre estas estaciones fronterizas y las oficinas de destino ó de salida las líneas de los caminos de hierro no presenten solucion de continuidad.

La accion administrativa de cada país alcanzará hasta las vías internacionales del tipo que le corresponda comprendidas entre las estaciones fronterizas de los dos Estados en lo relativo a la vigilancia. Pero la competencia de los Tribunales, en caso de ser necesaria su intervencion por un accidente ó acontecimiento cualquiera, tendrá por límite la frontera de los dos Estados.

Art. 2.º Toda mercancía procedente de Francia con destino a España ó de España

con destino á Francia, podrá trasportarse por la vía férrea que enlaza las estaciones de Cerbere y Port-Bou, tanto de noche como de día, sin exceptuar los domingos y días de fiesta, bajo las reservas y mediante las condiciones y formalidades que siguen.

Art. 5.º Todo tren que conduzca mercancías deberá ir acompañado de una hoja de ruta única, comprensiva de toda la carga que conduzca, arreglada á un modelo uniforme en los dos Estados. Esta hoja de ruta, que cuidarán de extender las Administraciones de los caminos de hierro, se presentará á los empleados de la Aduana de salida para obtener el visto bueno, y servirá de base para todas las operaciones ulteriores; así como para la responsabilidad de la Compañía del camino de hierro encargado del transporte de las mercancías. No se exigirá hoja de ruta para los equipajes, que serán despachados con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 siguiente.

Art. 4.º Todo tren podrá ser escoltado por empleados de Aduanas, tanto en las vías internacionales como en el resto del trayecto, sin otro gravámen para las Administraciones de los caminos de hierro que la obligación de colocarlos en los trenes, tanto á la ida como á la vuelta, lo más cerca posible de los wagenes de mercancías. Esta escolta del resguardo se admitirá en los departamentos de los guardas de los trenes de mercancías.

Queda entendido que los aduaneros franceses no pasarán á hacer su servicio de escolta de la estación de Port-Bou y recíprocamente que los agentes españoles no pasarán de la de Cerbere.

Art. 5.º Los trenes franceses de mercancías se detendrán en Port-Bou en las vías francesas, en donde quedarán bajo la vigilancia de la Aduana española.

Igualmente los trenes españoles de mercancías se detendrán en la de Cerbere en las vías españolas, en donde quedarán bajo la vigilancia de la Aduana francesa.

El trasbordo se verificará dentro del plazo de 24 horas. Se efectuará directamente de wagon á wagon cuando las mercancías vayan de tránsito ó destinadas á una Aduana interior, y quedarán dispensadas de la visita de la Aduana, según se establece en el art. 6.º siguiente. Los plazos de transporte en la vía internacional se computarán por cada Compañía con sujeción á las reglas establecidas en cada país.

Art. 6.º Las mercancías que en el punto de carga hayan sido colocadas en wagenes de corredera, cerradas con seguridad por medio de plomos ó candados, ó bajo vacas precintadas, quedarán libres del registro de Aduanas en las estaciones de Cerbere y Port-Bou, y los bultos serán trasbordados á otro wagon, que sera sellado.

El beneficio de que acaba de hablarse no se aplicará sin embargo más que á las expediciones consignadas á las Aduanas interiores ó á las oficinas de salida abiertas en cada país para esta clase de operaciones y cuya nomenclatura se encontrará en las oficinas de Cerbere y Port-Bou.

Cada una de las Partes contratantes hará necesariamente extensiva esta facultad á las demás localidades adonde lleguen las vías férreas que les sean aplicables las reglas de los transportes internacionales.

Art. 7.º Para facilitar á las Compañías los medios de hacer las declaraciones con pleno conocimiento de causa, quedan autorizados los Jefes de servicio de las Aduanas para permitirles que examinen, antes de la declaración, las mercancías importadas del extranjero y aun para que las descarguen y saquen muestras con objeto de reconocer su cualidad ó valor.

Art. 8.º Los bultos que pesen menos de 25 kilogramos sólo podrán colocarse en wagenes de corredera. Sin embargo, cuando alguno de estos bultos forme exceso de carga, podrán admitirse en cajas ó cestones, á satisfacción de la Aduana local, cerrándose con plomos ó candados. También podrán emplearse cestones cuando el número de bultos no sea suficiente para llenar un wagon.

Art. 9.º Al llegar las mercancías al punto de destino, se colocarán en locales especiales de la estación, aprobados por la Administración de Aduanas, y que puedan cerrarse.

Permanecerán en ellos bajo la vigilancia no interrumpida de los empleados de Aduanas, y podrán sacarse para el consumo, depósito ó tránsito, después de cumplidas en los plazos establecidos las formalidades que prescriben los reglamentos de cada país.

Las mercancías que salgan de estos locales para el tránsito bajo las condiciones del presente Convenio no serán registradas ni en el acto de sacarse ni á la salida del territorio.

Art. 10. La facultad concedida por el artículo 2.º á los trenes de mercancías para atravesar la frontera, tanto de noche como de día y los domingos y los días de fiesta, se entiende aplicable á los trenes de viajeros bajo las mismas reservas. Los empleados de Aduanas serán admitidos en los coches de segunda clase de los trenes de viajeros.

Art. 11. Los equipajes se registrarán por regla general en las estaciones fronterizas de Cerbere y Port-Bou. No obstante, siempre que las Compañías ó los viajeros lo pidan, podrá hacerse el registro en cualquiera de las Aduanas interiores especialmente autorizadas al efecto. En este caso se procederá de conformidad con las reglas aplicables para los trenes de mercancías, y los equipajes colocados en wagenes precintados deberán ir acompañados de una hoja de ruta y de una guía de la Aduana.

Art. 12. Los trenes franceses de viajeros llegarán por la vía francesa á la estación de Port-Bou al frente del local que la Compañía deberá poner á disposición de la Aduana, con arreglo art. al 15, y en él se verificará el registro de los equipajes y demás efectos que los viajeros lleven consigo cuando no se pida la expedición de tránsito ó para una Aduana interior. Idénticas operaciones se practicarán con los trenes españoles que lleguen á la estación de Cerbere.

Art. 13. Los viajeros no podrán conservar en los coches bulto alguno que contenga mercancías sujetas al pago de derechos ó prohibidas.

Art. 14. Todos los objetos que devengando derechos sean transportados en trenes de viajeros quedan sujetos á las condiciones y formalidades establecidas para los que lo fueran en trenes de mercancías; solamente

el trasbordo deberá tener lugar en el plazo de tres horas.

Art. 15. Para el servicio de escoltas podrá establecerse un puesto de la Aduana española en la estación francesa de Cerbere y asimismo un puesto de la Aduana francesa en la estación española de Port-Bou.

Si es posible, las Compañías dispondrán locales al efecto en cada estación y tendrán además la obligación de facilitar á la Aduana todo el material de instalación necesario para su servicio.

Art. 16. Los agentes de Aduanas que pasen á la estación extranjera para actos de servicio vestirán uniforme y llevarán las armas de su instituto. Mientras residan en el territorio vecino estarán sujetos á las leyes del país y pagarán las contribuciones indirectas como los demás extranjeros.

Tanto ellos como sus familias quedarán exentos del servicio de las armas, del de la guardia nacional, de prestaciones municipales y de contribuciones directas y personales establecidas en aquel país.

En lo relativo al servicio y disciplina en el interior de la estación dependerán exclusivamente de la Autoridad de su país.

Art. 17. Los agentes de las Aduanas que en virtud del presente Convenio atraviesen la frontera para actos del servicio de uno ú otro país gozarán, en el hecho de ir revestidos de su uniforme, ó presentando la orden que justifique su comision, de todos los derechos ó privilegios que las leyes nacionales conceden respectivamente á los agentes oficiales. Las mismas facilidades y las inmunidades que especifica el art. 16 se concederán recíprocamente á los agentes de los dos Gobiernos y de las dos Compañías para los actos de sus funciones en el camino de hierro.

Art. 18. Los locales que puedan ser ocupados por la Aduana de cada país en la estación extranjera, ó para los otros servicios que se relacionen con el camino de hierro, se señalarán con las armas del dicho país.

Art. 19. Las Administraciones de los caminos de hierro deberán dar cuenta, por lo menos con ocho días de anticipación, á las Administraciones de Aduanas de los cambios que traten de introducir en las horas de salida, paso y llegada de los trenes.

Art. 20. Las Administraciones de Aduanas de los dos Estados se comunicarán recíprocamente las instrucciones y circulares que dirijan á sus agentes relativas al cumplimiento de las presentes disposiciones.

Adoptarán de comun acuerdo las medidas oportunas para que el número de empleados de las Aduanas respectivas, así como también las horas de trabajo, estén, en cuanto sea posible, en relación con las necesidades debidamente apreciadas del servicio de los ferrocarriles; y para que se asegure, tanto de noche como de día, y asimismo los domingos y días de fiesta que los de trabajo:

1.º La reexpedición de viajeros y de sus equipajes por el tren correspondiente cuando deba trascurrir un plazo mínimo de una hora entre la llegada del tren importador y la salida del tren correspondiente.

2.º Las tornaguías y el reconocimiento de las mercancías durante todo el servicio efectivo de estaciones, de manera que en todo caso pueda verificarse el trasbordo en

plazo de veinticuatro horas previsto por el art. 5."

Art. 21. Cuando las Administraciones de los caminos de hierro de uno y otro Estado no estén conformes en los diferentes puntos previstos en este Convenio, ó los medios de asegurar la continuacion del servicio y de facilitar el comercio de tránsito, las Altas Partes contratantes intervendrán para disponer lo que juzguen necesario.

Art. 22. Las Altas Partes contratantes se pondrán de acuerdo, si há lugar á ello, á fin de adoptar las medidas que atendido el nuevo modo de comunicacion exija el mejor servicio de los ramos de Correos y Telégrafos.

Art. 23. Debe tenerse bien entendido que por el presente Convenio no se derogan en nada las leyes de cada país en lo relativo á las penas correspondientes á los casos de fraude ó de cont. a encion, ni tampoco á las que contengan prohibiciones ó restricciones en materia de importacion, exportacion ó tránsito, y que la Administracion de Aduanas en cada país queda facultada para proceder al reconocimiento de las mercancías y demás formalidades, ya sea en las oficinas fronterizas, ya sea á la salida de los puertos si hubiera sospechas graves de fraude.

Art. 24. La Administracion del camino de hierro francés, deberá proporcionar á la del camino de hierro español en la estacion de Cerbere los locales necesarios para el establecimiento regular de su servicio y para el abrigo de su personal de explotacion.

Lo mismo hará la Administracion del camino de hierro español respecto del francés en la estacion de Port-Bou.

Siempre que no se estipule cosa en contrario por las dos Compañías, con aprobacion de los respectivos Gobiernos, cada una de las Compañías deberá abonar á la otra el interés del 6 por 100 del coste del establecimiento de los locales ocupados para las necesidades de la Aduana extranjera ó para su propio servicio.

Art. 25. A no intervenir estipulaciones en contrario, concertadas entre las dos Compañías y aprobadas por los Gobiernos respectivos, la explotacion de la parte internacional comprendida entre las agujas extremas de las estaciones de Cerbere y Port-Bou se hará con las condiciones siguientes:

El camino se considerará en su parte internacional compuesto de dos líneas de vía única; una francesa que prolongue hasta el interior de la estacion de Port-Bou el camino de hierro de Mediódia, y otra española que prolongue hasta el interior de la estacion de Cerbere el camino de hierro de Tarragona á Barcelona y Francia.

Cada Compañía aplicará sus tarifas propias á la línea que en la parte internacional le corresponda, sin que estas tarifas puedan en caso alguno exceder en cuanto al paso por el territorio del otro país de la tarifa máximum concedida á la Compañía extranjera en su respectivo contrato; percibirá por su cuenta los ingresos y hará á su coste los gastos de traccion y explotacion correspondientes á esta línea. Cada Compañía estará encargada á sus expensas de la conservacion y vigilancia de las vías internacionales colocadas en el territorio de la Nación á que pertenece.

Art. 26. Las Administraciones de las

dos Compañías formarán de comun acuerdo y someterán á la aprobacion de sus respectivos Gobiernos un reglamento uniforme para las señales y detalles del servicio de explotacion, así como para las horas de salida y llegada de los trenes entre las estaciones de Cerbere y Port-Bou.

Art. 27. El presente Convenio, redactado en español y francés, se ratificará, y las ratificaciones se canjearán en Madrid lo antes posible y despues de cumplidas las formalidades prescritas por la ley constitucional de cada país.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en San Ildefonso á 20 de Julio de 1882.

(L. S.)=(Firmado.)=Marqués de la Vega de Armijo.

(L. S.)=(Firmada.)=Andrieux.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Madrid el dia 13 de Agosto de 1883.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 154.

Habiendo acudido á mi Autoridad algunos licenciados del Ejército en queja de que para cubrir vacantes y hacer nombramientos de empleos municipales, pagados de fondos de los Ayuntamientos, no se les atiende cual corresponde, y bien al contrario resultan postergados por la clase de paisanos en perjuicio de su precaria situacion y premio que deben recibir á los sacrificios hechos en favor de la patria, he acordado con esta fecha ordenar á todos los señores Alcaldes de esta provincia que cuantos cargos existan vacantes en sus respectivos distritos se promoven en aquellos sujetos é inutilizados ó heridos en campaña que no se hallen imposibilitados para su desempeño, segun está prevenido por varias disposiciones, y para lo cual se les exigirá copia certificada de su hoja de servicios en que acrediten su buena conducta, dejando, por lo tanto, sin efecto dichas Autoridades cuantos nombramientos hayan recaído en la clase de paisanos, siempre que sean solicitados los cargos por los referidos licenciados del Ejército heridos ó inutilizados.

Soria, 3 de Setiembre de 1883.

El Gobernador civil,
JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Año económico de 1883-84.—MES DE JULIO DE 1883.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletín oficial.

CARGO	Pesets.	Cénts.
Ingresado del ramo de Beneficencia.....	21	
MOVIMIENTO DE FONDOS		
Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes.....	3.808	22
Id. por los suplementos hechos por el presupuesto de 1882-83 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente.....	10.843	32
TOTAL CARGO.....	14.674	54
DATA.		
Satisfecho por los haberes de los empleados de Secretaria, Contaduría y Depositaria y gastos de oficina.....	2.501	97
Id. por sueldo del Arquitecto provincial y gastos de id.....	329	16
Id. por sueldo del Jefe de Obras públicas provinciales y gastos de id.....	311	66
INSTRUCCION PÚBLICA.		
Satisfecho por haberes del personal de Secretaria y gastos de oficina.....	337	98
Id. por gastos del Instituto de 2. ^a enseñanza.....	2.749	27
Id. por id. de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.....	946	43
Id. por el sueldo del Inspector de 1. ^a enseñanza y gastos de oficina.....	170	83
BENEFICENCIA.		
Id. por el haber del auxiliar interventor de los establecimientos de Beneficencia de la provincia.....	150	
Id. por gastos de los Hospitales de id.....	1.434	72
Id. por id. del Hospicio del Burgo de Osma.....	599	58
Id. por id. del id. de Soria.....	623	98
Id. por id. de interés provincial.....		556
		22
MOVIMIENTO DE FONDOS.		
Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública.....	3.808	22
TOTAL DATA.....	14.562	02
RESUMEN.		
Importa el cargo.....	14.674	54
Id. la data.....	14.562	02
Saldo ó existencia para el siguiente mes.....		112
En la Depositaria provincial.....		"
En el Instituto de 2. ^a enseñanza.....		"
En la Escuela Normal de maestros.....	75	01
En la id. id. de maestras.....	37	51
Clasificacion de la existencia.....		Igual.

Soria, 25 de Agosto de 1883.—El Depositario, TIBURCIO MARTÍN.—Está conforme.—El Contador, MANUEL MARÍA ROMERO.—V.º B.º.—El Vicepresidente, ALEJANDRO.

SECCION CUARTA.

COMISION PERMANENTE DE PÓSITOS
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Esta Comision, en virtud de lo dispuesto en la ley y reglamento vigentes sobre organizacion y administracion de los pósitos y de lo que determina la Real orden de 17 de Octubre de 1881, acordó en la sesion últimamente celebrada practicar una visita á todos los que existen en esta provincia, con el fin no sólo de cumplir lo prevenido en las citadas disposiciones, sino tambien para poder apreciar con más exactitud el estado en que dichos establecimientos se encuentran y los adelantos ó defectos que en su organizacion ó marcha administrativa se observan.

Dicha visita tendrá lugar en los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre, y será ejecutada por empleados de la Secretaría de esta Comision.

Lo que participo por medio de esta circular á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que disfrutan de los beneficios que estos establecimientos proporcionan, á fin, no sólo de que presten á dichos funcionarios cuantos auxilios puedan necesitar y faciliten todos los datos y antecedentes que puedan contribuir al mejor y más fácil cumplimiento de tan útil como importante mision, sino tambien para que tengan recogidos y convenientemente conservados los granos que constituyan el caudal de sus pósitos y que no hayan sido distribuido para la siembra, y corrientes los libros que para la administracion de los mismos exigen las disposiciones vigentes; debiendo advertirles que, si lo que no espero, dejasen de cumplir lo que se

Buen Deseo, primera de Almazan.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

(Continuacion.)

- A D. Matias Belmar las señaladas con los números 31 y 52.
A D. Pedro Belmar la señalada con el 53.
A D. Felipe Rodrigo las 54 y 55.
A D. Ladislao Carrascosa Jimenez la primera media accion de la señalada con el núm. 59 y la accion que lleva el 86.
A Doña María de Mateo la segunda media accion de la número 59.
A D. Juan Perez Oñate la segunda mitad de la número 63, la señalada con el 73, y la primera mitad de la 88.
A D. José María Fresneda Marin la núm. 65.
A D. Juan María Saavedra la 71 y 72.
A D. Gil Garcés la 75 y 98.
A D. Bernardo Perez la 77.
A D. Satorio Gomez la 81.
A D. Isidoro Jimeno la 83.
A D. Isidoro Barral Lafuente la 85.
A D. Salvador Terré la núm. 87.
A D. Tomás Perez Oñate las números 92 y 129.
A D. Antonio Ballesteros las números 94 y 95.
A D. Manuel Garcia-Castellanos la 96 y 97.
A D. Timoteo Mena Ramos la 116.
A Doña María Almarza la 122.
A D. Martin Aguirre la núm. 126 y 127.
A D. Francisco de Haro la 130.
A D. Juan Benavente Capdet primera mitad de la núm. 131 y segunda mitad de la núm. 132.
A D. Eustasio Fernandez la señalada con el 149.
A D. Bernardo Monforte las números 150 y 151.
A D. Antonio Benito la señalada con el número 121.

Acciones de mérito ó gratuitas.

A D. José Matias Belmar le corresponden las señaladas bajo los números 161, 162 y primera mitad de la 163.

A D. Bernardo Perez segunda mitad de la 163 y la número 164.

les previene, me verá precisado, aunque con sentimiento, á exigirles con todo rigor y con arreglo á la ley la responsabilidad en que incurran.

Soria, 4 de Setiembre de 1883.—El Gobernador Presidente, JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.—Por acuerdo de la Comision.—El Ingeniero Secretario, Vicente Herrero Salamanca.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Tajueco.

Por defuncion del que las desempeñaba se hallan vacantes la Secretaría de Ayuntamiento y Juzgado municipal, dotadas la primera con 400 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan las condiciones del artículo 123 de la ley municipal vigente dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente en el término de un mes, á contar desde que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tajueco, 30 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Blas Minguez.

Ayuntamiento de Montenegro de Cameros.

Se halla vacante la plaza de veterinario y herrador de Montenegro de Cameros: la dotacion será la que el agraciado convenga con los vecinos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde en el término de 20 dias, que principiarán á contarse desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Montenegro, 1.º de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Luciano Saenz de Sicilia.

- A D. Felipe Rodrigo la núm. 165.
A D. Juan María Saavedra la 166.
A D. Bernardo Perez las 167 y 168.
A D. Antonio Lopez la 169.
Y por último, á D. Antonio Terré la señalada con el número 170.

5.º Las acciones serán indivisibles y trasferibles por endoso, y las de pago iguales en derechos y obligaciones, refundiéndose en beneficio de ellas todas las de la misma clase de pago que se amorticen ó renuncien.

6.º Las acciones amparadas ó gratuitas no ostentan ni podrán hacer valer otros derechos que los que adquirieron al tiempo de creárselas.

7.º Con el 5 por 100 de los productos que de sus minas y demasías obtenga la Sociedad se formará un fondo de reserva, que se custodiará y destinará en su caso como está reglamentariamente prevenido.

8.º Tendrá á su cargo el régimen y administracion de la Sociedad una Junta directiva compuesta de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Contador, Secretario y dos Vocales.

9.º Las atribuciones de dicha Junta directiva y las de la general, así como los deberes y derechos de los accionistas, serán las que se consignan en el siguiente

REGLAMENTO.

Buen Deseo, primera de Almazan.

TITULO PRIMERO.

De la Sociedad y su objeto.

Artículo 1.º Con el título de *Buen Deseo, primera de Almazan*, y conforme á la ley de 19 de Octubre de 1869 se reconstituye esta Sociedad para la explotacion y beneficio de las minas de su propiedad, llamadas *Nuestra Señora de la Peña, Desengano, Virgilia, Nueva Linares*, y dos demasías de las mismas, todas las cuales radican en el término municipal de Peñalcázar, al linde de otras notorias.

Art. 2.º El domicilio de la Sociedad queda establecido en esta villa, y su capital y duracion serán indeterminados.

Ayuntamiento de Villabuena.

En este pueblo y casa de D. Eugenio Sanz, se halla recogida una cerdita pequeña como de tres meses, la cual le incorporó á la cabaña de este pueblo hace tres semanas, cuyas señas se insertan á continuacion.

La persona á quien pueda pertenecer se presentará ante mi autoridad á recogerla é indemnizar los gastos causados.

Villabuena, 29 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Prudencio Jimenez.

Señas de la cerda.

Bastante blanca, con dos manchas negras detras de ambas orejas.

SECCION SEXTA.

Juzgado municipal de San Felices.

Don Juan Simon Alonso, Juez municipal de este pueblo de San Felices,

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, y debiendo proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, los que quieran optar á ella presentarán sus solicitudes en debida forma en el Juzgado de mi cargo en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando la partida de bautismo, certificacion de buena conducta, y otra de la de examen de aprobacion de aptitud y expedida por el Secretario de gobierno de la Audiencia donde haya sufrido el examen, con el B.º V.º de su Presidente, y cualquiera otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, sin cuyos requisitos no se admitirán. Y para que llegue á conocimiento de los que aspiren se publica el presente.

San Felices, 24 de Agosto de 1883.—El Juez municipal, Juan Simon Alonso.

Art. 3.º El régimen y gobierno de la Sociedad estará á cargo de una Junta directiva, nombrada por la general de socios en la forma que se expresará.

TITULO II.

De las acciones.

Art. 4.º Esta Sociedad consta de 80 acciones, iguales en derechos y obligaciones, representadas todas ellas por láminas nominativas y trasferibles por el simple endoso de su poseedor, conforme á las prescripciones de este reglamento.

Art. 5.º Para que la trasferencia surta sus efectos legales es necesario:

1.º Que las acciones objeto de la misma se hallen al corriente de sus obligaciones.

2.º Que el endosante comunique la trasferencia á seguida de verificada al Presidente de la Sociedad por medio de oficio, en que el adquirente ó cesionario contraiga, subrogándose en lugar del enajenante ó cedente la obligacion de cumplir las de que trata el número anterior y todas las demás de la Sociedad, sometiéndose á los acuerdos de las Juntas directiva y general de ella.

Y 3.º Que por la Presidencia se decrete y por el Secretario se tome en el libro correspondiente razon bastante de las minas endosadas.

Art. 6.º En el caso de fallecer algun socio se hará la trasferencia de sus acciones por los medios y con las solemnidades que el derecho comun establece.

Art. 7.º No hallando el Presidente ajustada la trasferencia á lo que prescriben los artículos 4.º, 5.º y 6.º, denegará su inscripcion en el registro de ellas, y no producirá efecto alguno inferir el endosante y el adquirente no llenen los requisitos que dichos artículos previenen.

Art. 8.º Además de las acciones de pago existen 10 gratuitas ó amparadas, las cuales conservan y tendrán únicamente los derechos que al tiempo de su creacion adquirieron.

(Se continuara.)

Soria.—Imprenta provincial.